

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

27 MAY 2015

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0347 del 14 de Mayo de 2015, fue allegado escrito a La Corporación, en el cual el patrullero JESUS ALFONSO PABON ARAQUE, "manifiesta que la señora MARCELA OSORIO QUINTERO, Técnica Operativa de La UGAM del municipio de El Carmen de Viboral, advierte que en la vereda La Chapa al parecer están realizando aprovechamiento de bosque nativo, y que al llegar al lugar indicado, constató que ya habían talado los árboles, que únicamente encontraron una persona recogiendo residuos (Estacas o varas) quien les manifestó que el propietario del predio es ROLANDO ALZATE, sin más datos".

Que en atención a la queja se realizó visita el día 21 de mayo de 2015, y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0946 del 22 de mayo de 2015.

Que en la visita realizada al predio con Coordenadas X: 863.905, Y: 1.162.269, Z: 2.347, ubicado en la Vereda La Chapa del Municipio del Carmen de Viboral- Antioquia se evidencio lo siguiente:

- El predio indicado en la queja se ubica en la vereda La Chapa, de acuerdo a información consultada en El SIG Cornare, su cedula catastral es 1482001000004200331, propiedad de la señora CARLOTA URREA DE ALZATE, se ubica en la microcuenca La Cimarronas, suelo de protección conformado por un bosque natural en sucesión intermedia con un área aproximada a 5.2 hectárea, la cobertura está dada por especies pioneras colonizadoras como cedro, dragón, arrayanes, sietecuecos, sarrós, cordoncillos entre otros, A nivel de especies de tipo herbáceo, se encuentran coberturas de zarzas (Mimosa sp), chilco blanco (Bacharis sp), pastos y chusques, además al interior se formaron manchones espontáneos de individuos invasores de Ciprés (Cupressus lusitánica).
- El bosque nativo dispone de una densidad de individuos arbóreos superior al 60%, con altura mayor a 4 metros y diámetro promedio de 0.10 metros, además de un dosel que cubre más del 70% del área boscosa como se aprecia en la fotografía No.1.
- En el recorrido realizado al interior, no se encontró flagrancia en el predio, sin embargo, hay evidencias de un aprovechamiento forestal a modo de entresaca en

bosquetes de coníferas (*Cupressus lusitánica*), realizando el conteo de una cantidad superior a 50 tocones con diámetros heterogéneos entre 0.20 y 0.35 metros y 10 metros de altura.

➤ Por averiguación realizada en campo, el señor Albeiro Alzate, quien reside por fuera del municipio, al parecer es el nuevo propietario, y fue la persona que autorizó el aprovechamiento forestal realizado. Para su ubicación, no se obtuvo información alguna teniendo en cuenta que éste frecuenta muy poco la propiedad, según indicó un vecino del sector.

Imágenes tomadas en el predio vereda La Chapa.



Fotografía No. 1 Panorámica actual del bosque
No. 2 Manchones de Ciprés extraídos del interior bosque

Fotografía

En el mismo se concluyó:

- Según información consultada en el SIG de Cornare éste se encuentra en la zona de protección definida en el acuerdo 250 de 2011, está registrado a nombre de la señora CARLOTA URREA DE ALZÁTE, y la intervención fue autorizada por el señor ALBEIRO ALZATE, de acuerdo a información recibida en campo al parecer en calidad de nuevo propietario y el infractor denunciado en la queja corresponde a ROLANDO ALZATE.
- La producción forestal de árboles de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) no generan un impacto ambiental relevante en el ecosistema bosque, considerando el área de 5.2 hectáreas que dispone el predio en bosque natural, con relación a la entresaca de 50 árboles foráneos, sin embargo, para el aprovechamiento de estos, se debió disponer del permiso ambiental correspondiente, que en este caso, es de la competencia de Cornare para otorgarlo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0946 del 22 de mayo de 2015, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, aunque se tiene el nombre de los presuntos infractores, no es suficiente para la individualización e inicio del procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental, por lo que se hace necesario más información para continuar con el respectivo proceso y principalmente porque el predio se encuentra registrado a nombre de la señora CARLOTA URREA DE ALZÁTE, identificada con cedula de ciudadanía 21.962.070, y al parecer la intervención fue autorizada por el señor ALBEIRO ALZATE (sin mas datos), en calidad de nuevo propietario de acuerdo a información que se obtuvo en campo, y el infractor denunciado en la queja corresponde al señor ROLANDO ALZATE (sin mas datos) de acuerdo a lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar e individualizar plenamente el presunto infractor (es); de las actividades realizadas en el predio con coordenadas, X: 863.905, Y: 1.162.269, Z: 2.347, de la Vereda La Chapa en el Municipio del Carmen de Viboral - Antioquia.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0347- del 14 de Mayo de 2015.
- Informe Técnico 112-0946 del 22 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Indagación Preliminar a la señora CARLOTA URREA DE ALZÁTE, identificada con cedula de ciudadanía 21.962.070, el señor ALBEIRO ALZATE (sin mas datos), y el señor ROLANDO ALZATE (sin mas datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/ Apoyo/Gestion_Juridical/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- **SOLICITAR:** A la oficina de catastro Municipal del Carmen de Viboral la información que tenga (Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico) sobre el propietario (a) del predio identificado con N° Catastral 1482001000004200331, y en el caso que se hayan derivado otras matriculas de esta, favor suministrar la información o cualquier otra que resulte de utilidad para la investigación que adelanta la Corporación
- **ORDENAR:** a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el estado actual del predio.

PARÁGRAFO: practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso de la pagina web.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480321605

Fecha: 25/05/2015

Proyecto: Natalia Villa

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: subdirección de servicio al cliente